

Decreto sobre ereccion del Estado de Hidalgo.

“El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el Decreto siguiente:

“**BENITO JUAREZ**, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien espedir el Decreto siguiente:

“El Congreso de la Union, habiendo observado las prevenciones de la fraccion III del art. 72 de la Constitucion, decreta:

Artículo único. Queda definitivamente erigido en nuevo Estado de la Federacion, con el nombre de Hidalgo, la porcion de territorio del antiguo Estado de México, comprendida en los Distros de Actopan, Apam, Huascazaloya, Huejutla, Huichapan, Pachuca, Tula, Tulancingo, Ixmiquilpan, Zacualtipan y Zimapan, que formaron el 2º Distrito militar, creado por decreto de 7 de Junio de 1862.

TRANSITORIOS.

Art. 1.º El Ejecutivo, con aprobacion del Congreso, nombrará un Gobernador provisional que se encargue de espedir la convocatoria para el nombramiento de diputados á la Legislatura y Gobernador del nuevo Estado, y de regirlo mientras se instalan los poderes que se elijan popularmente. Para espedir la convocatoria y gobernar el Estado, se sujetará á las prescripciones de la Constitucion, ley electoral y demás disposiciones vigentes en el Estado de México. En casos extraordinarios podrá obtener del Presidente de la República, las autorizaciones necesarias para afrontar la situacion; pero sin que en ningun caso ellas comprendan la suspension de las garantías otorgadas por la Constitucion general ó la del Estado de México.

Art. 2.º El Gobernador provisional no podrá ser electo popularmente para el mismo cargo, y quedará obligado á dar cuenta de los actos de su administracion ante la Legislatura que se elija en el Estado.

Art. 3.º Se convocará á la Legislatura con el doble carácter de constituyente y constitucional. Usará de sus facultades constitutivas para formar la Constitucion propia y adecuada al nuevo Estado, dentro del preciso é improrogable término de un año, contado desde su instalacion. Para funcionar como constitucional, se sujetará á los preceptos de la Constitucion del Estado de México, que se reputará vigente hasta que se espida la nueva.

Art. 4.º El Ejecutivo nombrará cinco Magistrados para que formen el Tribunal Superior del Estado.

Art. 5.º Cesa la representacion en la Legislatura del Estado de México, de los diputados electos por los Distritos que se segregan.

Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Enero quince de mil ochocientos sesenta y nueve.—*Manuel María de Zamcona*, diputado presidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*Gabriel María Islas*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno nacional en México, á 16 de Enero de 1869.
—*Benito Juárez* —Al C. José María Iglesias, Ministro de Gobernacion.”

CUADRO que manifiesta las fechas en que comienzan y concluyen los periodos ordinarios del Congreso de la Union y de las Legislaturas de los Estados.

	PRIMER PERIODO.	SEGUNDO PERIODO.
Congreso de la Union.....	16 de Setiembre á 15 de Diciembre.	1º de Abril á 31 de Mayo. (Improrogable.)
Legislatura de Aguascalientes.....	16 de Setiembre á 16 de Diciembre.	16 de Marzo á 16 de Junio.
Idem de Campeche.....	7 de Agosto á 15 de Noviembre.....	
Idem de Chiapas.....	16 de Setiembre á 15 de Enero.....	
Idem de Chihuahua.....	18 de Setiembre á 18 de Diciembre.....	1º de Abril á 31 de Mayo. (Improrogable.) *
Idem de Coahuila de Zaragoza.....	20 de Noviembre á 20 de Febrero.....	
Idem de Colima.....	16 de Setiembre á 16 de Diciembre.....	16 de Marzo á 16 de Junio.
Idem de Durango.....	16 de Setiembre á 16 de Diciembre.....	16 de Febrero á 16 de Mayo.
Idem de Guanajuato.....	15 de Setiembre á 15 de Diciembre.....	1º de Marzo á 30 de Abril. (Improrogable.)
Idem de Guerrero.....	1º de Febrero á 31 de Mayo.....	
Idem de Hidalgo.....	1º de Marzo, por 60 dias útiles.....	1º de Julio, por 75 dias útiles.

(*) Además se debe reunir la Legislatura en el mes de Julio del último año de su periodo, para cumplir el precepto de la fraccion IV del art. 48 de la Constitución del Estado.

	PRIMER PERIODO.	SEGUNDO PERIODO.
Legislatura de Jalisco.....	1º de Febrero á 30 de Abril.....	1º á 30 de Setiembre.
Idem de México.....	2 de Marzo á 2 de Mayo.....	15 de Setiembre á 16 de Octubre. (Improrogable.)
Idem de Michoacán de Ocampo.....	16 de Setiembre á 15 de Febrero. (Improrogable).....	16 de Mayo á 15 de Julio.
Idem de Morelos.....	16 de Setiembre á 16 de Diciembre.....	16 de Abril á 16 de Junio.
Idem de Nuevo-Leon.....	16 de Setiembre á 15 de Diciembre.....	
Idem de Oaxaca.....	16 de Setiembre á 15 de Diciembre.....	15 de Abril á 15 de Julio.
Idem de Puebla de Zaragoza.....	15 de Setiembre á 15 de Diciembre.....	16 de Marzo á 15 de Junio. (Improrogable.)
Idem de Querétaro.....	16 de Setiembre á 15 de Diciembre.....	1º de Abril á último de Mayo. (Improrogable.)
Idem de San Luis Potosí.....	15 de Setiembre á 15 de Diciembre.....	15 de Mayo á 15 de Julio.
Idem de Sinaloa.....	15 de Setiembre á 15 de Diciembre.....	1º de Abril á 31 de Mayo. (Improrogable.)
Idem de Sonora.....	16 de Setiembre á 15 de Diciembre.....	
Idem de Tabasco.....	16 de Setiembre á 25 de Diciembre.....	
Idem de Tlaxcala.....	1º de Abril á 30 de Junio.....	1º de Octubre á 31 de Diciembre.
Idem de Tamaulipas.....	1º de Abril á 30 de Junio.....	1º de Setiembre á 30 de Noviembre. (Improrogable.)
Idem de Veracruz-Llave.....	16 de Setiembre á 16 de Diciembre.....	1º de Mayo á 5 de Julio. (Improrogable.)
Idem de Yucatán.....	1º de Enero á 31 de Marzo.....	1º de Julio á 30 de Setiembre.
Idem de Zacatecas.....	16 de Setiembre á 16 de Febrero.....	